



Resolución 554/2019

S/REF: 001-034903

N/REF: R/0554/2019; 100-002800

Fecha: 30 de octubre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda/CRTVE

Información solicitada: Datos relativos a la plantilla de RTVE

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la CRTVE, a través del Portal de la Transparencia, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 30 de mayo de 2019, la siguiente información:

Solicito en virtud de la Ley 19/2013 la siguiente información de interés público desglosada por años entre el 2000 y el 2018, ambos incluidos:

- *Número de trabajadores total de RTVE desglosado según los que sean funcionarios, los laborales eventuales y los laborales fijos y también según su edad. Es decir, que se desglose por ambas variables y solicito que para cada uno de los trabajadores se especifique su fecha de nacimiento de forma clara según el año en que se les está incluyendo en la plantilla y según si es funcionario, laboral eventual o laboral fijo. Además,*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

solicito que para cada uno de ellos también se indique si es hombre o mujer y su categoría y puesto dentro de la plantilla de RTVE.

2. Mediante resolución de 2 de agosto de 2019, RTVE contestó en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2019 tuvo entrada en la Corporación RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTGB) que quedó registrada con el número 001-034903, y se solicitó ampliación de plazo en fecha 4 de julio al efecto de resolver la misma.(...)

PRIMERO.- Una vez analizada la solicitud se resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-034903.

SEGUNDO. -Dado que la información solicitada es voluminosa, se adjunta como Anexo 1 a la presente Resolución las tablas descriptivas relativas a los trabajadores que conforman la plantilla de RTVE según la condición laboral, edad y género.

3. Frente a dicha respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 6 de agosto de 2019, y al amparo de lo dispuesto en [el artículo 24 de la LTAIBG²](#), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

Se tramita el 4 de junio y el 4 de julio se amplía el plazo para responder. Finalmente el 2 de agosto se responde, pero dice que se concede el acceso a la información, aunque falta la mayor parte de la información que había solicitado.

La resolución anuncia que “se adjunta como Anexo 1 a la presente Resolución las tablas relativas a los trabajadores que conforman la plantilla de RTVE según la condición laboral, edad y género”. Se entiende, por lo tanto, que se trata de la plantilla actual, pero no se aclara.

Por lo tanto, debería anunciármeme de qué fecha es la información de la plantilla que me indican y sea del 2019 o 2018, por ejemplo, me seguirá faltando todo lo pedido o casi todo: esos mismos datos para todos y cada uno de los años entre el 2000 y el 2018.

Además, RTVE me da por un lado los trabajadores funcionarios, eventuales, etcétera y por otro sus puestos dentro de la plantilla en cuanto a equipo de cámara, imagen personal o lo que sea. Es decir, desglosa la información por esos dos lados distintos, algo que no pedía mi solicitud. Mi solicitud era clara y quería el desglose para todos y cada uno de los años entre

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

el 2000 y 2018 y que para cada uno de esos años se indicara para cada trabajador: si es funcionario, fijo, eventual o lo que sea, hombre o mujer, su edad, su fecha de nacimiento y su categoría y puesto dentro de RTVE. Al dar la información por separado entre ambas variables por parte de RTVE no permite cruzarlas.

Además, como buenas prácticas en aras de la transparencia la información aportada que se encuentra en tablas debería haber sido entregada en formato reutilizable tipo base de datos como .csv o .xls, pero no en un pdf que no sirve para ser reutilizado ni procesado.

Entendiendo que no cabe ninguna causa de inadmisión ni ningún límite de acceso para denegarme lo solicitado, tal y como lo acepta RTVE en su resolución, interpongo esta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Con fecha 8 de agosto de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA, al objeto de que por parte de CRTVE se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito con registro de entrada el 2 de septiembre de 2019, RTVE realizó las siguientes alegaciones:

(...) Los datos que se solicitan por el trabajador son datos que obran en la Corporación RTVE pero que no se encuentran disponibles de manera aislada, sino que requiere una labor de ir extrayendo de cada trabajador el dato que solicita.

Es decir, de cada ficha de trabajador habría que extraer los distintos datos solicitados, ordenarlos de la manera que se ha solicitado y entregarlos al [REDACTED]

Así se solicita el número de trabajadores total de RTVE desglosado según los que sean funcionarios, los laborales eventuales y los laborales fijos y también según su edad. Solicita además la fecha de nacimiento, el año en que se les está incluyendo en la plantilla, la categoría que ha tenido en cada año (si es funcionario, laboral eventual o laboral fijo) y que se indique si es hombre o mujer y su categoría y puesto dentro de la plantilla de RTVE.

El informe solicitado es un ejemplo claro de reelaboración. No se solicita número total de trabajadores, número de fijos o eventuales o número de hombres o mujeres, sino, que tal y como reconoce en su reclamación, se solicita la información no como consta en los sistemas de RTVE, sino como el solicitante ha pedido.

Ello implica una labor de reelaboración, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la LTAIBG, permite inadmitir la solicitud, tanto en sus dos vertientes, porque los datos no

obran en RTVE tal y como se solicitan, y por el volumen de datos solicitados, ya que se solicita los datos desde el año 2000 a la actualidad.

Segunda. - En este caso, se ha facilitado la información solicitada tal y como obra en RTVE, extraída de distintos informes y datos que ya obran en la Corporación, al existir informes y estudios realizados por distintas áreas de la Dirección de Recursos Humanos.

Junto con este documento se vuelve a facilitar la información, ahora en formato Excel para que puedan ser objeto de tratamiento por parte del interesado.

Realizar esta misma información de años anteriores, y desde 2000 escapa a la capacidad de RTVE. Se solicitan casi 20 años de datos sobre una plantilla que cambia año a año, y que ha llegado a tener más de 8.000 trabajadores.

Se solicitan datos que no se recababan hace tantos años, como el número de mujeres o hombres, ya que no estaban implantadas las políticas de igualdad que en la actualidad se imponen a las entidades.

Desde el año 2000 han ocurrido una serie de hitos que hacen muy difícil, sino imposible, facilitar los datos solicitados. A modo de ejemplo, y por citar los más importantes, cabe señalar:

La extinción del Ente Público RTVE

La creación por la Ley 17/2006 de la Corporación RTVE. Que se crea como una nueva entidad jurídica distinta y diferenciada del Ente Público que entra en liquidación.

El ERE de 2006 que implicó la salida de 4500 trabajadores

Plantilla en el momento del ERE ascendía a 8242 trabajadores e implicó el paso a fijos de una gran cantidad de trabajadores contratados.

Ello aunado al hecho de que a ninguna entidad se le puede imponer a la obligación de custodiar información sobre sus trabajadores durante tan largo periodo de tiempo.

(...)

En el caso objeto de esta solicitud para obtener la información solicitada es necesaria una tarea compleja de elaboración ya que habrá que ir año a año, y acudiendo uno por uno a cada expediente de los más de seis mil (6.000) trabajadores, para extraer los datos solicitados: edad, hombre o mujer, tipo de contrato, distintos contratos en cada año, por ejemplo, pasar de contratado a fijo o a indefinido, distinta categoría profesional de cada trabajador, que también han podido cambiar, etc., y eso mismo desde el año 2000, año,

que además. Ni siquiera existía la Corporación RTVE, que inició su actividad el 1 de enero de 2007.(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, cabe recordar que aunque la Administración manifieste que *se resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud*, solo ha concedido parcialmente el derecho de acceso (tablas con número de trabajadores, condición laboral y género), argumentando posteriormente la inadmisión de la parte de la información no facilitada en sus alegaciones a la reclamación presentada. Por lo tanto, aunque la resolución ahora recurrida decía conceder el acceso a la información, claramente la concesión no fue tal. A este respecto, ha de recordarse lo ya razonado en otros expedientes previamente tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, el [R/0473/2018](#)⁵, en el que se razonaba lo siguiente:

³<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

⁴<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁵[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html)

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante, en vía de Reclamación, una ampliación de la información solicitada, relativa a los gastos por parte del Gobierno en hoteles, dietas y viajes desde el 2015.

Este hecho impide por lo tanto entender que la resolución inicial era de concesión de la información. En este sentido, y tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en reiteradas ocasiones (a título de ejemplo, en la R/0257/2018), las resoluciones de concesión sólo lo son si, efectivamente y en todos sus términos, proporcionan la información solicitada por el interesado. Si la información es tan sólo parcial, bien porque parte de la misma se ha omitido a pesar de que el interesado era claro en su solicitud- como parece ser el caso que nos ocupa- o porque la Administración considera de aplicación parcial una causa de inadmisión o límite al acceso- identificando esta circunstancia claramente- no podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concesión de la información.

4. Así, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho por cuanto se recoge por la CRTVE en su escrito de alegaciones, la Corporación inadmite parcialmente la solicitud información (determinados datos y la información desglosada por cada trabajador desde el año 2000) al considerar que resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG, que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, dado que habrá que ir año a año, y acudiendo uno por uno a cada expediente de los más de seis mil (6.000) trabajadores, para extraer los datos solicitados.*

Atendiendo al motivo de la denegación de la información alegado en la resolución, ha de recordarse que, respecto del concepto de reelaboración, este Consejo de Transparencia aprobó en virtud de las potestades del artículo 38.2 a) de la LTAIBG⁶, el Criterio Interpretativo CI/007/2015⁷, de 12 de noviembre, que se resume a continuación:

“(...) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁷ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.

*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) **Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.***

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser “anonimizada” o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso

sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.

En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.

Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

Asimismo, debe contarse también con la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia:

- La Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid⁸, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.
- La Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional⁹ señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se **solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente**

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html

asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).

- O la Sentencia 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid concluye que *“(...) el artículo 13 de la citada ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años.”*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nos encontramos ante un supuesto de reelaboración de la información y, por lo tanto, encuadrable en la causa de inadmisión señalada.

Así, conforme se determina en el mencionado Criterio de este Consejo, aunque no ha sido en su resolución sino en sus alegaciones al expediente, entendemos que RTVE especifica las causas que motivan y justifican la inadmisión en este caso en concreto, por ejemplo: *Desde el año 2000 han ocurrido una serie de hitos que hacen muy difícil, sino imposible, facilitar los datos solicitados. A modo de ejemplo, y por citar los más importantes, cabe señalar: La extinción del Ente Público RTVE; La creación por la Ley 17/2006 de la Corporación RTVE; El ERE de 2006 que implicó la salida de 4500 trabajadores; Plantilla en el momento del ERE ascendía a 8242 trabajadores e implicó el paso a fijos de una gran cantidad de trabajadores contratados.*

Asimismo, hay que tener en cuenta que RTVE ha facilitado la información que tiene disponible en virtud de unos informes y estudios realizados por distintas áreas de la Dirección de Recursos Humanos, y que según manifiesta, y este Consejo no tiene por qué poner en dudas, los datos no obran como se solicita la información, por lo que habría que acudir a cada ficha de trabajador para extraer los distintos datos solicitados.

Por lo tanto, el tratamiento previo de la información al objeto de poder proporcionársela a la reclamante implicaría, según lo dispuesto en la LTAIBG, producir información que antes no

tenía en los términos solicitados, es decir, *la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella.*

Hay que tener en cuenta también en el presente supuesto el mencionado criterio de este Consejo de Transparencia, que recordemos determina que *sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.* Ya que solicita los datos desde el año 2000 a la actualidad, son, como pone de manifiesto RTVE *casi 20 años de datos sobre una plantilla que cambia año a año, y que ha llegado a tener más de 8.000 trabajadores, y que habría que ir acudiendo uno por uno a cada expediente de los más de seis mil (6.000) trabajadores, para extraer los datos solicitados: edad, hombre o mujer.* Cuando además, *solicitan datos que no se recababan hace tantos años, como el número de mujeres o hombres, ya que no estaban implantadas las políticas de igualdad.*

A esta circunstancia cabe añadir que parte de los datos solicitados forman parte de la información personal de cada trabajador como la edad o fecha de nacimiento- siendo, por otro lado, información redundante por cuanto pudiera pudiendo obtenerse el primer dato a partir del segundo- que, por lo tanto, sólo puede ser proporcionada en conjugación con otras variables, previa consulta individualizada de cada expediente personal.

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser desestimada.

6. No obstante lo anterior, sí consideramos necesario realizar una mención al formato en el que la información ha sido inicialmente proporcionada. Así, aunque la CRTVE ha proporcionado en fase de alegaciones un documento Excel, lo cierto es que, a pesar de dar en respuesta a la solicitud de información unas tablas con datos, el formato inicial impedía cualquier análisis o trabajo directo sobre los datos proporcionados.

En este sentido, como ya hemos indicado en alguna ocasión, se vuelve a recordar la conveniencia, entendida de forma indubitada como un ejemplo de buena práctica en términos de transparencia en la gestión pública, que la información que se ponga a disposición de los ciudadanos, ya sea en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o como de reconocimiento del derecho de acceso a la información, se realice, en la medida de lo posible y a nuestro juicio ha quedado confirmado que en este caso sí lo es, en formatos que permitan el análisis, estudio y comparación de los datos, de tal manera que se garantice el principio de rendición de cuentas en el que se basa la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de agosto de 2019, contra la resolución de 2 de agosto de 2019 de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹¹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).¹²

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹¹ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>